



TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA 2ª INST. N°88

VISTOS:

Mediante Recurso de Apelación, ingresó a la Sala, la Sentencia Absolutoria No.31 de fecha 24 de agosto del 2022, dictada por el Juez Adjunto Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde absolvió a los señores MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DALYS TORRES, ABRAHAM LINDO, DENIS ROBLETO y GUILLERMINA NUÑEZ, por un delito Contra la Fe Pública (diferentes formas de peculado) (sic), y a los señores ISSAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO PEÑA y RICARDO SANTAMARÍA, por un delito de Peculado, en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

En vista de lo anterior, el Ministerio Público, anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación, contra dicha resolución. (fs.5900-5915)

La licenciada Yolanda Austin Quintero, en representación del señor ABRAHAM ARIEL LINDO SILVA, presentó escrito, oponiéndose a la apelación, interpuesta por el Agente Instructor. (fs.5916-5921)

5927

Escrito de Apelación

El licenciado Edwin Juarez Duarte, en representación de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, presentó escrito impugnativo, haciendo énfasis en la Sentencia Absolutoria, dictada a favor de cada uno de los procesados, toda vez, con las pruebas incorporadas al sumario, se había acreditado, no solo la comisión del hecho punible, también la participación criminal; por tanto, esas circunstancias debieron tomarse en cuenta, al momento del juzgador, adoptar la presente decisión.

A criterio del Agente Fiscal, el hecho punible investigado, se encuentra enmarcado en el contenido del artículo 340 del Código Penal, tomando como principal elemento probatorio el Informe de Auditoría Especial Núm.071-131-2016-DINAG-DESAEDS, a través de la cual, se pudo establecer el **“uso indebido de tarjetas de combustible por parte de algunos funcionarios de la Dirección de Noticias del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en la estación Terpel de la Tumba Muerto”**.

En esa misma línea de pensamiento, dicho informe fue elaborado por contadores públicos autorizados de la Contraloría General de la República, donde se pudo determinar el perjuicio económico que sufrió la Entidad Televisiva, aproximadamente por la suma de diez quinientos diecinueve balboas (B/.10,519.32) con treinta y dos centésimos. Por ello, el Agente Instructor, estableció de manera individual, la participación de cada uno de los señores procesados:

Señaló que el señor JOAQUÍN GREGORIO MAIZON (Camarógrafo de la Dirección de Noticias), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, utilizó el día 2 de octubre del 2013, la tarjeta flota No.1650000709, abasteciendo de combustible el vehículo marca Hyundai Accent,

con placa No. G4000524, en la Estación Terpel de Tumba Muerto; sin embargo, no se registró entrega del recibo de pago o el voucher, tampoco se devolvió la tarjeta de combustible; asimismo, utilizó otro vehículo con placa No. 614295, el día 3 de mayo del 2014, donde si bien realizó una transacción de combustible con la tarjeta flota No.1650000709, no es menos cierto, la misma fue devuelta un mes después.

Por su parte el señor FRANCISCO CAROPRESSO (Camarógrafo de la Dirección de Noticias), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, el señor Caropresso, utilizó la tarjeta flota No.1650000717, abasteció de combustible los vehículos con placas No. G00524 y No. G00525, entre los días 16 de agosto del 2013 y 31 de mayo del 2014; sin embargo, en los registro de entrada y salida, no se evidenció que hubieran sido abastecidos de combustible, tampoco se ubicaron los recibos de pago o el voucher de la estación de combustible, tampoco se registró la devolución de la tarjeta flota al Departamento de Transporte.

Añadió el Agente Fiscal que el señor JUAN JOSÉ JORDAN (Camarógrafo de la Dirección de Noticias), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le vinculó a la investigación, por utilizar la tarjeta flota No.16500004551, para abastecer de combustible el vehículo Nissan Sentra, con placa No. 012636, durante el periodo 16 de agosto del 2013 al 31 de mayo del 2014, en la Estación Terpel de Tumba Muerto; sin embargo, de conformidad con los registros de entrada y salida de los vehículos en la estación de combustible, no consta el despacho de combustible, tampoco se ubicó los recibos de pago o el voucher.

Por su parte el señor MIGUEL ARROCHA (Oficinista en Televisión Educativa Canal Once), según Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le vinculó a la investigación, por utilizar la tarjeta flota No.1650000584, para

abastecer de combustible el vehículo Hyundai Accent, con placa No.614433, en la Estación Terpel de Tumba Muerto, durante el periodo 16 de agosto del 2013 al 31 de mayo del 2014; sin embargo, de conformidad con los registros de entrada y salida de los vehículos en la estación de combustible, no se evidenciaron tales transacciones, tampoco se ubicaron los recibos de pago o voucher, ni la devolución de la tarjeta flota al Departamento de Transporte de SERTV.

En relación a LEONEL ZAPATA (Camarógrafo en la Dirección de Noticias), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le vinculó a la investigación, por haber utilizado la tarjeta flota No. 1650000709, para abastecer de combustible el vehículo Nissan Sentra, con placa G4000524; sin embargo, de conformidad con los registros de entrada y salida de la estación de combustible, no se evidenciaron dichas transacciones, tampoco se ubicaron los recibos de pago o voucher, y no hay constancia que dicha tarjeta de combustible hubiera sido devuelta a la Entidad.

En cuanto al señor MARCOS RIVADENEIRA ALDEANO (Camarógrafo Conductor), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le relacionó al hecho punible, por utilizar la tarjeta flota No.1650000584, para abastecer de combustible el vehículo con placa No. 614433, y usarlo durante el periodo 16 de agosto del 2013 al 31 de mayo del 2014. No obstante, en la Estación Terpel de Tumba Muerto, no consta en los registros de entrada y salida de la estación, que dicho vehículo hubiera sido abastecido, tampoco se ubicaron los recibos de pago o voucher, por el supuesto suministro de combustible.

En relación a DALYS ESTHER TORRES HERRERA (Secretaria Ejecutiva I, en la Dirección de Producción), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General

de la República, se le relacionó al hecho punible, por haber utilizado la tarjeta flota No.1650000824; sin embargo, no consta algún registro de esa transacción realizada de combustible en la Estación Terpel.

Por su parte el señor EDWIN DE LEÓN, según informe, suscrito por la Empresa Terpel, S.A., el día 5 de mayo del 2014, utilizó un vehículo con placa No.614432, realizó una transacción de combustible con la tarjeta flota No.1650000592, la cual, si bien fue solicitada el día 25 de abril del 2014, la misma no fue devuelta hasta el día 9 de mayo del 2014; es decir, siguió realizando varias transacciones con la tarjeta de combustible, las cuales, no coincidían con el registro de entrada y salida del vehículo oficial, según informe de la Estación de Combustible Terpel.

En los mismos términos el señor JUAN ANTONIO BURGOS, se le vinculó a la investigación, por utilizar la tarjeta flota No.1650000725, el día 3 de mayo del 2014, para abastecer de combustible el vehículo con placa No. G00631, con la finalidad de darle cobertura a las elecciones a nivel general en el Área Metropolitana; sin embargo, al regresar del recorrido, mantenía la misma cantidad de combustible, es decir, como sino hubiera utilizado el mismo, para realizar la actividad.

GUILLERMINA YIVET NUÑEZ JUAREZ (Secretaria I, Departamento de Transporte), según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le relacionó al hecho punible, pues como Secretaria del Departamento de Transporte, no aplicó los controles necesarios, para salvaguardar el uso de las tarjetas flotas de combustible, lo que ocasionó se pagara a la empresa proveedora un combustible que no fue consumido por los vehículos de la Entidad Televisiva.

En cuanto al señor DENIS ROBLETO (Almacenista II, Supervisor con funciones de Coordinador de Transporte, ex Jefe del Departamento de Transporte), según el

Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, fue relacionado al hecho punible investigado, pues, en el ejercicio de sus funciones, también le correspondía aplicar los controles necesarios, para salvaguardar el uso correcto de las tarjetas flota de combustible.

Por su parte ABRAHAM ARIEL LINDO SILVA (Director en la Dirección de Administración y Finanzas), se le vinculó a la investigación, por la declaración indagatoria rendida por el señor Denis Robleto, quien manifestó, que el jefe de transporte, dentro de sus funciones, debía custodiar el uso correcto de las tarjetas de combustible de la Institución, no es menos cierto, cuando se percató de las anomalías en el consumo de combustible, realizó un informe, denunciando la situación a su jefe inmediato, es decir, al señor Abraham Lindo; sin embargo, su superior ignoró sus advertencias.

Concluye el Agente Fiscal que, con respecto a los despachadores de la Estación de Combustible Terpel, los señores ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO, RICARDO SANTAMARÍA y JOSÉ MIGUEL CHIRÚ, se le vinculó a la investigación, porque no siguieron el procedimiento establecido en la Empresa Terpel, para surtir de combustible a los vehículos oficiales, provocando un provecho ilícito, mediante el uso inadecuado de las tarjeta flota de combustible, por parte de los colaboradores de la Entidad Estatal Televisiva.

Oposición a la Apelación

La licenciada Yolanda Austin Quintero, representante legal de ABRAHAM LINDO, señaló que estaba de acuerdo con la decisión emitida por el juzgador de instancia, porque no fue posible identificar con claridad la participación de su representado en la investigación.

Añadió la recurrente, que el Ministerio Publico, le corresponde presentar la acusación penal, por ende debieron enmarcar la conducta de cada uno de los procesados, tomando en consideración que el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, describe diversas modalidades de peculado (doloso, culposo y uso), por lo que, cada modalidad, tiene una condición o características distinta, por tanto, debieron tomar en consideración esa circunstancia, para encuadrar la conducta punible, desplegada por cada uno de los procesados.

Fundamentación Jurídica

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, solo sobre los puntos atacados por el apelante, según lo normado en el artículo 2424 ibídem.

En ese orden de ideas, esta Superioridad antes de entrar a resolver los hechos cuestionados por el recurrente en su escrito de apelación, debe aclarar una situación procesal:

El Tribunal de Instancia, al momento de transcribir el acto de audiencia ordinaria, donde el Ministerio Público solicitó una sentencia condenatoria, por un delito **“Contra la Fe Pública, en la modalidad diferentes formas de peculado, tipificado en el Título X, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 340”**; sin embargo, ni el artículo, ni el Título, se refieren a ese delito, toda vez que, el Título X encierra las conductas punibles, relacionadas con delitos Contra la Administración Pública, y el artículos 340, se refiere específicamente a una forma culposa; incluso al observar la Vista Fiscal y el Auto de llamamiento a juicio, ambos señalan que los hechos investigados, encuadran jurídicamente en un delito contra la administración pública. (fs. 5779-5794)

En ese sentido, corresponde aclarar que los delitos contra la fe pública, se encuentran descritos en el Título XI, en distintos Capítulos, es decir, I, II, III, IV del Libro Segundo del Código Penal, se refieren específicamente a conductas punibles, relacionadas a la falsificación de documentos en general, moneda u otros valores, sellos públicos y el ejercicio ilegal de una profesión.

Dicho lo anterior, pasaremos a debatir los argumentos en los cuales se basó el apelante, para considerar desacertada la decisión del juzgador primario, haciendo énfasis principalmente en el Informe de Auditoría Especial Núm.071-131-2016-DINAG-DESAEDS, a través de la cual, se pudo establecer las irregularidades evidenciadas en el **“uso indebido de tarjetas de combustible por parte de algunos funcionarios de la Dirección de Noticias del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en la estación Terpel de la Tumba Muerto”**; donde a juicio de la juez de instancia, no solo se acreditó la comisión de un hecho punible, también la vinculación de cada uno de los procesados, así como el perjuicio económico que sufrió la Entidad Televisiva, por el monto aproximado diez quinientos diecinueve balboas (B/.10,519.32) con treinta y dos centésimos.

Observa la Sala, que el juez señaló, las pruebas recabadas en la etapa de instrucción del sumario, evidenció que el sistema de control y uso de tarjetas de combustible, utilizado por la Entidad Televisiva, era deficiente, carecía de controles en la gestión administrativa, no podía establecer, si debido a las funciones que desempeñaban los procesados, habían quebrantado la ley, para de esta forma poder vincularlos al hecho punible, y así dictaminar una sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, la Sala no comparte tales argumentos, toda vez que, constan

suficientes elementos probatorios, a través de la cual, se acreditó la existencia del hecho punible y la participación de cada uno de los procesados, tomando en consideración los distintos memorandos, confeccionados por el Departamento de Transporte, Dirección de Administración y Finanzas; el Informe de Consumo Irregular de Combustible, realizado por el Departamento de Contabilidad del Sistema Estatal de Radio y Televisión SERTV; el Informe de Auditoría Especial No. 071-131-2016-DINAG-DESAEDS, elaborado por Auditores de la Contraloría General de la República; copia autenticada del procedimiento, que debía seguir la Unidad de Transporte, encargado del manejo, control y conservación de la flota vehicular de la Entidad Televisiva; Inspección Ocular al Departamento de Transporte del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nacional, donde se entregó copia autenticada de los registros de la solicitud de la tarjeta de combustible, asignadas a los vehículos del Departamento de Noticias, para el período comprendido entre los meses del año 2013 a enero del año 2014, las cuales sirvieron, para comprobar las distintas irregularidades que venían suscitándose a lo interno del Departamento de Noticias dicha Institución (fs.6-79; 12-52; 3350-3453; 5382-5386; 282-289).

De los elementos probatorios descritos, cabe resaltar el Informe de Auditoría Especial No.071-131-2016-DINAG-DESAEDS, emitido por la Contraloría General de la República, donde se determinó la acción punible desplegada por cada uno de los procesados, iniciando con los señores DENIS ROBLETO, como Supervisor, ABRAHAM LINDO, como Director y GUILLERMINA NUÑEZ, como Secretaria; es decir, en el ejercicio de sus cargos, no aplicaron los controles necesarios a lo interno del Departamento de Noticia de la Institución, para salvaguardar el uso de las tarjetas flotas de combustible; además, conociendo el sistema de tarjeta de flota vehicular, no solicitaban a los funcionarios la devolución de las mismas; es decir, no tomaron los correctivos necesarios, permitiendo desde el mes de agosto del año

2013 al mes de mayo del año 2014, acciones indebidas de las tarjetas de flotas de combustible; tampoco realizaron las gestiones necesarias, a fin de conocer el consumo real de cada vehículo oficial, toda vez que, al detectarse esa irregularidad, se podía proceder con el bloqueo de las referidas tarjetas. (fs.3350-3453)

Con respecto a los señores MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA y DALYS TORRES, se les vinculó a la investigación, como colaboradores del Departamento de Noticias de la Entidad Televisiva SERTV, porque utilizaban las tarjetas flota de manera irregular; es decir, realizaban transacciones de combustible, que superaban la capacidad del tanque del vehículo que llevaban a la estación; además se evidenciaron suministro de combustible, incluso antes que el vehículo saliera de la Institución. Además encontrándose en misión oficial, no entregaban los recibos de pagos o voucher, al Departamento de Transporte; mucho menos devolvían oportunamente la tarjeta flota de combustible, una vez la utilizaban., es evidente que estas acciones son contrarias al buen uso de los recursos del Estado y su debida justificación.

En ese orden de ideas, también a los señores ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO y RICARDO SANTAMARÍA, se les vinculó a la investigación, debido a un documento privado, suscrito por la Estación de Combustible Terpel, a través de la cual, se pudo evidenciar que no aplicaron el manual de procedimiento de la empresa, para despachar combustible a los vehículos oficiales, por lo que, de esa manera brindaron una colaboración a los funcionarios de la Entidad Televisiva, toda vez que, al despachar combustible, bajo esa circunstancia, estaban permitiendo que se materializara la conducta punible, y se le ocasionara un perjuicio económico a la Institución.(fs.396)

Por tanto, para este Tribunal Colegiado, es evidente que la decisión adoptada por el Juzgador, estuvo alejada de la realidad procesal de los hechos, debido a que el procedimiento interno que regulaba el control de uso de las tarjetas flotas de combustible, no fue llevado adecuadamente, hubo ausencia mal intencionada de supervisión, por parte de los encargados de realizar esas funciones, estas acciones desencadenaron en otras situaciones, que fueron aprovechadas por otros colaboradores de la Entidad, que tenían acceso a esas tarjetas de combustible, utilizándolas de manera fraudulenta, al momento de realizar las transacciones, para abastecer de combustible los vehículos oficiales que tenían a su disposición, precisamente con la colaboración brindada por los despachadores de la Estación de Combustible Terpel, y de esta forma permitieron el uso inadecuado de esas tarjetas, ocasionándole un perjuicio económico a la Entidad Televisiva SERTV, cuyo daño o lesión patrimonial está alrededor de diez mil quinientos diecinueve (B/.10,519.32) balboas con treinta y dos centésimos.

Hay que explicar que La Corte Suprema de Justicia, ha compartido Opiniones Jurisprudenciales entre sus fallos, que respaldan la posición anterior.

En fallo del 9 de mayo del 2022, en materia de Casación Penal, bajo la ponencia del honorable Magistrado José Ayú Prado Canals, en una causa por delito de peculado culposo, en perjuicio del Ministerio de Salud, se explicó lo siguiente:

“No obstante, para la Sala, si el Tribunal de Segunda Instancia hubiese valorado dicho documento, ello no hubiese desvirtuado la responsabilidad de GETZYBEL KARINA DE PUY CALZADILLA, con los hechos por los que fue sancionada, ya que, si bien es cierto, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Sección del Centro de Orientación Infantil y Familiar, era MARIELA MARTÍZ, sin embargo, las auditoras dejaron claro en el Informe Operacional de Auditoría N° 04-AO-ODAI-14 y en la diligencia de preguntas, que en el

manual de organización y funciones del Ministerio de Salud, se encuentran descritas las funciones relacionadas al COIF, estableciendo en uno de sus puntos que se debían desarrollar los mecanismos de registro y control tendientes a mantener la transparencia administrativa y financiera de COIF, empero, la Licenciada GETZYBEL KARINA DE PUY CALZADILLA, como Jefa del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, no desarrolló dichos mecanismos de registro y control, aunado a la falta de supervisión de MARIELA MARTÍZ, lo que permitió que los procesos administrativos relativos al cobro por concepto de matrículas, mensualidades y material didáctico efectuado en ese Centro Parvulario, se manejaran incumpliendo con los principios de economía, efectividad y eficacia, ocasionando una lesión económica al Ministerio de Salud (COIF), por lo que no se logra acreditar el cargo indicado en este primer motivo de la segunda causal invocada, en contra de la sentencia de segunda instancia”.

Es decir, donde la falta de supervisión por parte de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, en un determinado cargo dentro de una Institución, no es motivo, ni exime de responsabilidad a la persona que desempeña ese cargo; por el contrario, al no tener el debido cuidado, desencadena otras situaciones, que pueden afectar a lo interno la gestión administrativa, del buen funcionamiento de la Entidad Estatal.

Además de cumplir los principios de transparencia administrativos y financieros, llevar mecanismos de registro y control, para materializar la economía, efectividad y eficacia en el manejo de los bienes Estatales.

Por lo que, ese desorden administrativo, fue precisamente lo que desencadenó el uso inadecuado de esas tarjetas flotas de combustible, aprovechándose los

funcionarios del Departamento de Noticias de la Entidad Televisiva SERTV, de la falta de cuidado de esos funcionarios encargados, quienes de manera fraudulenta, y con participación de los despachadores de la Estación de Combustible Terpel, permitieron que la conducta punible se concretara en la presente encuesta penal.

Por ello, el argumento utilizado por el Juez de instancia, no se ajusta a las constancias procesales, no está respaldada en las pruebas, por que, carece de elementos probatorios, que desvirtúen el principio de inocencia de los procesados. Además, no se compagina con algún elemento probatorio que desvirtúen las pruebas de cargos, toda vez que, no cabe duda, está debidamente probada la vinculación de los funcionarios de la Dirección de Noticias del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), y de la Estación de Combustible Terpel de Tumba Muerto.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que la conducta punible desplegada por los procesados, según la norma penal infringida, debe encajar en algunas de las características descritas en las distintas formas de peculado, para que se configure la participación de cada uno en el hecho punible.

Por ende, esta Superioridad al analizar la acción desplegada por los señores DENIS ROBLETO (Supervisor), ABRAHAM LINDO (Director) y GUILLERMINA NUÑEZ (Secretaria), como funcionarios de la Entidad Televisiva en el ejercicio de sus respectivos cargos, no cabe duda, que la conducta desplegada por cada uno de ellos, encaja jurídicamente en el contenido legal del artículo 340 del Código Penal. Esta norma establece: **“El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga,**

utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años...”.

Es decir, la norma penal mencionada, describe la acciones desplegadas, en una conducta ejecutada con culpa, toda vez que, entre sus funciones, tenían la responsabilidad de salvaguardar el uso de esas tarjetas flotas de combustible, a través de los mecanismos administrativos correspondientes, nos referimos a los señores Robleto, Lindo y Nuñez.

Con respecto, a los señores MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA y DALYS TORRES, colaboradores del Departamento de Noticias de la Entidad Televisiva SERTV, quienes directamente utilizaron las tarjetas flota, haciendo transacciones de combustible a vehículos no oficiales, en horas que no correspondían, mucho menos la devolvían, una vez la utilizaban; por lo que, en colaboración con los señores ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO y RICARDO SANTAMARÍA, quienes eran los despachadores de la Estación de combustible Terpel ubicada en Tumba Muerto, permitieron que la Institución pagara una cantidad de combustible, que realmente no recibía los vehículos oficiales de la Entidad; por tanto, dichas conductas punibles, se encuadran en el contenido legal del artículo 338 de Código Penal. **“El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consciente que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años”**

De esta manera, no cabe duda, la acción desplegada por los señores MARCOS

RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA y DALYS TORRES, fue ejecutada con intención, toda vez que, al utilizar esa tarjetas flotas de manera irresponsable, es una acción grave, que evidentemente le ocasionó un perjuicio económico a la Entidad Televisiva.

Cabe resaltar, sin la colaboración de los señores ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO y RICARDO SANTAMARÍA, como despachadores de la Estación de Combustible Terpel, no se hubiera podido concretar el delito, por tanto, deben ser considerados cómplices primarios en el hecho, conforme lo establece el artículo 44 del Código Penal.

Individualización de la Pena:

Ahora bien, pasaremos a individualizar la pena a imponer a los procesados, tomando en consideración los parámetros previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 79 del Código Penal:

a)-En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, no cabe duda, que la falta de controles en las funciones desempeñadas por los señores DENIS ROBLETO, como Supervisor, ABRAHAM LINDO, como Director y GUILLERMINA NUÑEZ, como Secretaria, provocó que los colaboradores del Departamento de Noticias de SERTV, es decir, los señores MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA y DALYS TORRES, se aprovecharan del uso adecuado de esas tarjetas, al momento de presentarse ante de la Estación de Combustible Terpel ubicada en Tumba Muerto, siendo atendido por los despachadores ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO y RICARDO SANTAMARÍA, quienes le despachaban combustible automóviles no oficiales de la Institución.

b)-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente, que la acción desplegada por parte de los funcionarios de la Entidad Televisiva, se origina en el Departamento de la Dirección de Noticias del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), quienes por falta de supervisión en el uso de las “tarjetas flotas”, asignadas a dicho departamento, funcionarios hicieron uso descontrolado del combustible que tenía asignado los vehículos oficiales, al momento de presentarse ante la Estación de Combustible Terpel ubicada en Tumba Muerto.

c)-El valor o importancia del bien, es un hecho cierto, la lesión patrimonial que sufrió la Entidad Estatal, la cual, se pudo acreditar, a través del Informe de Auditoría No. 071-131-2016-DINAG-DESAEDS, llevado a cabo por Auditores de la Contraloría General de la República, donde se estableció el perjuicio económico que sufrió la Entidad Televisiva, por el monto, diez quinientos diecinueve balboas (B/.10,519.32) con treinta y dos centésimos.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la acción desplegada por los procesados, es evidente que amerita una sanción ejemplar, por tanto, la decisión adoptada por el tribunal primario, debe REVOCARSE, ya que estuvo totalmente alejada de la realidad procesal de los hechos, y es evidente que su actuar ocasionó una lesión patrimonial a bienes del Estado, en este caso a SERTV.

Por ello, procederemos a dictar una Sentencia Condenatoria, contra los señores **DENIS ROBLETO, ABRAHAM LINDO y GUILLERMINA NUÑEZ,** por un delito Contra la Administración Pública (peculado culposo), hecho en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); de acuerdo al tipo penal vulnerado, establecido en el artículo 340 del Código Penal, donde la pena a imponer, oscila de tres (3) a seis (6) años de prisión, por lo que, procederemos a sancionarlos penalmente, por el referido delito, a la pena base de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN,** por que es la pena mínima, es razonable y se ajusta al principio de proporcionalidad .

En ese orden de ideas, se observa circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, corresponde aplicar la agravante contenida en el artículo 85 del Código Penal, tomando en cuenta, que la acción desplegada por los procesados, en la falta de control de esas tarjetas flotas de combustible, fue reiterada durante varios meses, entre el año 2013 a enero del año 2014, según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República; por tanto, la norma establece, cuando se configura este tipo de situaciones jurídicas, la pena sera aumentada de un tercio a la mitad; es decir, esta Superioridad, procederá aumentarle a la pena base de cada unos de ellos, una tercera (1/3) parte, quedándole a los procesados, como pena líquida por cumplir **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Sin embargo, con respecto al señor **DENIS ROBLETO**, durante el acto de audiencia preliminar, la defensa solicitó que la presente causa seguida a su defendido, se surtiera bajo las reglas del proceso abreviado (fs.5615-5616); por ende, esta Superioridad, procederá a reconocer una sexta (1/6) parte, quedándole como pena líquida por cumplir en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.**

Asimismo, procederemos a dictar una Sentencia Condenatoria, contra los señores **MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DALYS TORRES, ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO y RICARDO SANTAMARÍA**, por delito de peculado doloso, hecho en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); de acuerdo al tipo penal vulnerado, establecido en el artículo 338 del Código Penal, donde la pena a imponer, oscila de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, procederemos a sancionarlos penalmente, por el referido delito, a la pena base de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

En ese orden de ideas, se observa circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, corresponde aplicar la agravante contenida en el artículo 85 del Código Penal, tomando en cuenta, que la acción desplegada por los procesados, en el uso descontrolado de esas tarjeta flotas de combustible, fue reiterada durante varios meses, entre el año 2013 a enero del año 2014, según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República; por tanto, la norma establece, cuando se configura este tipo de situaciones jurídicas, la pena sera aumentada de un tercio a la mitad; por lo que, esta Superioridad, procederá aumentarle a la pena base de cada unos de ellos, una cuarta (1/4) parte, quedándole, así como pena líquida por cumplir **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Sin embargo, con respecto a los señores **ISAAC COUTTE, JOSE ALFONSO PEÑA, RICARDO SANTAMARÍA, EDWIN DE LEÓN, DALYS TORRES, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA y JUAN JAVIER JORDAN** durante el acto de audiencia preliminar, su defensa solicitó que la presente causa seguida a sus defendidos, se surtiera bajo las reglas del proceso abreviado (fs.5615-5616); por ende, esta Superioridad, procederá a reconocerle una sexta (1/6) parte, quedándole a los procesados, como pena líquida por cumplir **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

En esa misma cuerda penal, lo que respecta a la pena accesoria de todos los señores **MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DALYS TORRES, ABRAHAM LINDO, DENIS ROBLETO, GUILLERMINA NUÑEZ, ISSAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO PEÑA y RICARDO SANTAMARÍA**, serán inhabilitados, para el ejercicio de

funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, la cual comenzará a computar, una vez cumplan la sanción principal, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. REVOCAR, la decisión emitida por el Juez Tercero Adjunto Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, con respecto a la absolución dada a los señores **MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DALYS TORRES, ABRAHAM LINDO, DENIS ROBLETO, GUILLERMINA NUÑEZ, ISSAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO PEÑA y RICARDO SANTAMARÍA**, a través de la **Sentencia No.31 de fecha 24 de agosto del 2022**.

2. Aplicar al señor **ABRAHAM ARIEL LINDO SILVA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-192-466, domicilio San Miguelito, Villa Lucre, Las Quintas, Calle T, Casa No.602, y **GUILLERMINA YIVET NUÑEZ JUÁREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-716-1569, domicilio Comunidad de Belén, Corregimiento de Tocumen, Sector 10, Casa No.17, la sanción penal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autores del delito de Peculado Culposo, cometido en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); asimismo se establece como pena accesoria, para cada uno de los sentenciados, la inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, por mismo término de la pena principal, la cual, comenzará a computar, una vez cumplan la sanción principal.

3. Aplicar al señor **DENIS ALBERTO ROBLETO VALDERRAMA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-244-36, domicilio Tocumen, Villa Belén, Calle 3ra, Casa No.41, la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de **Peculado Culposo**, cometido en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); asimismo se establece como pena accesoria, para cada uno de los sentenciados, la inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, por mismo término de la pena principal, la cual, comenzará a computar, una vez cumplan la sanción principal.

4. Aplicar a los señores **MARCOS RIVADENEIRA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-842-1209, **JOAQUIN MAIZÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-358-427, domicilio Ciudad de Panamá, Juan Díaz, Campo Limberg, Calle Morza, Casa No. E-60, **JUAN BURGOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-238-412, domicilio Ciudad de Panamá, Rio Abajo, Calle Principal, Casa No.11, la sanción penal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, por delito de **Peculado Doloso**, cometido en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); asimismo se establece a cada uno de los sentenciados, la pena accesoria, de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, por mismo término de la pena principal, la cual, comenzará a computar, una vez cumplan la sanción principal.

5. Aplicar a los señores **ISAAC COUTTE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-98-279, domicilio Juan Díaz, San Pedro No.02, Casa No.1-5, **JOSE ALFONSO PEÑA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.6-62-116, domicilio Las Cumbres, Gonzalillo,

5946

Sector frente al parque, Casa No.11, **RICARDO SANTAMARÍA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-278-728, domicilio Arraiján, Barriada Cruz de Oro, Calle 2da, Casa No.249, **EDWIN DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-126-981, con domicilio La Chorrera, Jardines de Mastranto, Calle Principal, Casa No.02, **DALYS TORRES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-308-229, con domicilio San Miguelito, Nuevo Veranillo, Calle U, Casa No.30-G-6, **MIGUEL ARROCHA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-707-678, domicilio Vacamonte, El Tecal, Calle 6ta, Casa No.A-88, **LEONEL ZAPATA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-104-873, domicilio Rufina Alfaro, San Antonio, Calle Cren Piens Velásquez, Casa B-33, y **JUAN JAVIER JORDAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-730-2423, domicilio Bella Vista, Vía Argentina, Edificio Vycky, Piso No.1, arriba de frutería mimi, la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, como cómplices primarios, por un delito de **Peculado Doloso**, cometido en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); asimismo se establece a cada uno de los sentenciados, la pena accesoria, de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas, por mismo término de la pena principal, la cual, comenzará a computar, una vez cumplan la sanción principal.

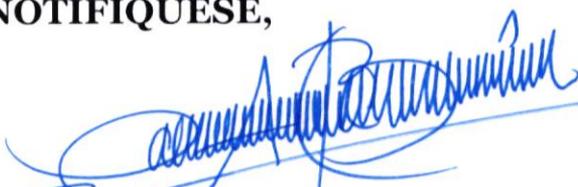
Comunicar a las Autoridades e Instituciones correspondientes de los dispuesto en la presente decisión.

Remitir el expediente al tribunal de instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículos 2298, 2422, 2423, 2424, 2425 del Código Judicial. Artículos 43, 69, 79, 85 338 y 340 del Código Penal.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,


MAG. PABLO A. BARRÍA G.
SUPLENTE ESPECIAL


MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO.


MAG. SECUNDINO MENDIETA G.


LIC. YARIS DE MC COY.
SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA.

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 Anotada la salida bajo el No. 100835-22
 En el folio 196 del libro de salida 83
 Panamá, 2 de 11 de 2022

 Oficial Mayor